

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **275/14/C** iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa al **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE GUANAJUATO** con residencia en **GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Acceso a la Información Pública:

XXXXXX señaló que ha sido una deportista de alto rendimiento en la categoría master, en disciplina de lanzamiento de jabalina, lanzamiento de pesa, lanzamiento de disco, lanzamiento de martillo, lanzamiento de bala, pentatlón, obteniendo medallas de oro, plata y bronce en competencias internacionales y rompiendo el record mexicano en los Juegos Mundiales Master en Edmonton Canadá 2005, pues informó:

“...he sido una deportista de alto rendimiento en la categoría Master, en donde he obtenido medallas a nivel mundial que ha sido una plata y dos bronces esto en Edmonton Canadá en el año 2005 dos mil cinco, evento que fue avalado por todas las federaciones y que se denominó “Juegos Mundiales Master”; después a nivel región norte, Centroamérica y el Caribe conocida por sus siglas NORCECA donde obtuve 4 cuatro medallas de oro en disciplina de lanzamientos, esto en el año 2004 dos mil cuatro; también en Centroamericanos en el año 2006 dos mil seis, realizado en Guatemala, obtuve en lanzamiento de jabalina primer lugar, lanzamiento de pesa primer lugar, pentatlón de fuerza primer lugar, lanzamiento de disco tercer lugar. Otro evento en Austin, Texas en el año 2007 dos mil siete, obtuve 5 cinco medallas de plata, en lanzamiento de disco, de bala, de martillo, de pesa, de súper pesa y primer lugar de jabalina; también a nivel nacional he obtenido medallas en los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece; en el 2011 dos mil once obtuve medalla de oro por el lanzamiento de jabalina, y medalla de bronce en pentatlón de lanzamientos en 2012 dos mil doce; en el año 2013 dos mil trece en el campeonato nacional Master de atletismo obtuve la medalla de oro de pentatlón en lanzamiento, oro en lanzamiento de pesa; plata en lanzamiento de jabalina; plata en lanzamiento de disco; quiero hacer la aclaración que yo rompí los records mexicanos en los juegos mundiales Master en Edmonton Canadá 2005 dos mil cinco, lo cual fue avalado por el Presidente de la Federación de Atletismo de Atletas Master A.C.”

Cabe decir que su dicho quedó avalado con la documentación relativa a sus éxitos deportivos (foja 6, 15, 17, 44).

La quejosa de mérito, agregó que derivado de sus logros deportivos atendió la convocatoria emitida por el Consejo Directivo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, para ser candidata a ingresar al *Salón Estatal de la Fama*, aportando las constancias correspondientes; no obstante lo anterior, **se duele de la falta de transparencia por parte del referido consejo directivo durante el proceso de selección**, pues mencionó:

“...en el mes de septiembre del año en curso, fue publicada por el Consejo Directivo de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, convocatoria a efecto de que todas aquellas personas que nos consideremos que hemos destacado dentro del deporte por haber alcanzado una marca o un record tanto al nivel municipal, estatal e Internacional...”

*“...no es mi deseo que la persona que se eligió para el Salón de la Fama, se le quite el puesto que ya se le otorgó, pero sí considero que la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte **debió de transparentar el procedimiento de selección de los cuatro participantes** que enviamos todos nuestros documentos para que nos tomaran en consideración para pertenecer al salón de la fama...”*

“...no entiendo la causa por la cual el Comité jamás a mí como participante, no se me dijo por qué causa no salí calificada; lo cual considero era su obligación transparentar el procedimiento de selección con los que participaron, si no salí selecta, se me descalificó o por qué causas haya sido...”

Ante su incertidumbre sobre la transparencia del proceso de selección para el ingreso al *Salón Estatal de la Fama*, fue que la inconforme solicitó al Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, **Isaac Noé Piña Valdivia** le aclarase los criterios y parámetros de selección sobre el particular, lo que a decir de la parte lesa no fue cubierta su solicitud, pues señaló:

“...en dicho oficio da respuesta únicamente de manera parcial a mi solicitud de información, ya que no menciona nada respecto del punto número dos de mi escrito donde solicito que debo conocer los parámetros y criterios que se tomaron para realizar la selección, así como también conocer el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la elección de la persona seleccionada al salón de la fama...”

Es de destacarse que la respuesta concedida por el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, **Isaac Noé Piña Valdivia** a la parte lesa (foja 50 a 52), en efecto no discurre sobre la aclaración de los criterios y parámetros de selección asumidos por los miembros del consejo ni del órgano de apoyo, pues alude a la facultad del Consejo Directivo para aprobar el ingreso de deportistas y personalidades al Salón Estatal de la Fama (artículo 65 fracción XI de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato) refiriendo: *“con la facultad de sus propias atribuciones conforme un órgano de apoyo del Salón Estatal de la Fama, el cual revisó la documentación que usted entregó...”*

“posteriormente los integrantes del Consejo Directivo emitieron su voto por unanimidad para el ingreso al Salón Estatal de la Fama...”

*“El proceso de ingreso es un proceso transparente y que se realiza por los consejeros que forman parte de un órgano colegiado en donde se representan miembros del sector público, social y privado, en la **deliberación** se utilizaron los criterios de **mejor trayectoria y revisión de los resultados deportivos de todos los candidatos**”.*

Nótese que si bien la autoridad deportiva contestó a la disconforme que sí se utilizaron criterios de mejor trayectoria y revisión de resultados deportivos de los candidatos, sin embargo no aportó al sumario evidencia alguna de que los integrantes del órgano de apoyo y/o del consejo mismo, hayan deliberado sobre el tema en cuestión como afirmó dicha autoridad y menos aún que se hayan hecho del conocimiento de los aspirantes -en específico a la ahora quejosa- los motivos que soportaron la decisión de mérito.

Dentro del sumario, el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, **Isaac Noé Piña Valdivia** informó que todos los procesos son revisados por representantes de la sociedad y gobierno, aludiendo:

“...Cabe señalar que el proceso de selección fue de manera pública y transparente, el cual se dio a conocer con base en la convocatoria emitida y siguiendo la propia normatividad que marca la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato y el reglamento del a misma; además de lo anterior, el órgano que elige a los integrantes del Salón de la Fama es el Consejo Directivo, el cual es un órgano colegiados, integrado por miembros del sector público, social y privado, de manera que todos los actos concernientes a este proceso son revisados por representantes de la sociedad y el gobierno...”

“...Como ya se indicó en el punto dos, la C. XXXXXX reunió los requisitos que establecía la convocatoria y participó su candidatura en condiciones igualitarias con las otras candidaturas, por tal motivo es falso que haya sido descalificada, lo cierto es que su expediente fue analizado primeramente por el Órgano de Apoyo, de acuerdo a las propias facultades que se establecen en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato y posteriormente el proceso de selección lo realizó el Consejo Directivo de la Comisión en sesión ordinaria del 24 de octubre de 2014, con las facultades establecidas en el artículo 65 fracción XVI de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, situación que esta Procuraduría podrá corroborar con los anexos de las actas de dichos órganos en los anexos 2 y 3”.

Como se advierte, el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, aseguró que

el órgano que elige a los integrantes del Salón de la Fama es el Consejo Directivo, órgano colegiado integrado por miembros del sector público, social y privado y en consecuencia revisados por sus representantes, es decir sociedad y el gobierno, aportando para tal efecto los anexos 2 y 3 que dan prueba de las actas respectivas al caso que ocupa.

El anexo 2 que aludió la autoridad como soporte probatorio, implica la **IV sesión del Consejo Directivo de la CODE Guanajuato, Lista de acuerdos y compromiso- 19 de agosto de 2014**, que respecto al punto que nos ocupa determina el acuerdo “**CD14-19/08/14**” que da por presentado el Informe del Premio Estatal del Deporte e Ingreso al Salón Estatal de la Fama 2014, y se aprueba por unanimidad el órgano de apoyo para el ingreso al Salón Estatal de la Fama (foja 31).

Obra en el sumario documental relativa a la V sesión del Consejo Directivo de la CODE Guanajuato, Lista de acuerdos y compromiso- 24 de octubre de 2014, incluye el acuerdo “**CD10-24/10/14**” por el cual se aprueba por unanimidad el ingreso al Salón Estatal de la Fama del C. Roberto Godínez Rentería de la disciplina de Triatlón (foja 33).

Así mismo se agregó el **Acta de la V sesión del Consejo Directivo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato** (foja 35 a 40), que en su punto ocho se dictó:

“El L.E.F. Isaac Noé Piña Valdivia, Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, registró el asunto general referente a: ---- a) Ingreso al Salón Estatal de la Fama.---- El L.E.F. Isaac Noé Piña Valdivia informa que el órgano de apoyo de este Consejo Directivo se reunió el 20 de octubre de 2014 para revisar las propuestas ingresadas a esta entidad y hacer el análisis respectivo, por lo que se propone al C. XXXXXX, de la disciplina de Triatlón, ser parte del Salón Estatal de la Fama. Pregunta a los consejeros si es de aprobarse la propuesta.-----“
Acuerdo CD10-24/10/14.- Se aprueba por unanimidad el ingreso al Salón Estatal de la Fama del C. XXXXXX de la disciplina de Triatlón.-----“

Al respecto es de destacarse que el documento mencionado con anterioridad no cuenta con el aval de firma alguna de los asistentes (foja 39) y por supuesto el hecho de que la sesión del consejo de mérito no incluye consideración alguna por parte de los integrantes del consejo, que influya en la selección de alguno de los cuatro aspirantes a ingresar al Salón Estatal de la Fama.

Por el contrario se hace constar la intervención de **Isaac Noé Piña Valdivia** cñiendo que el órgano de apoyo fue el que revisó las propuestas, hizo análisis y hace la propuesta, empero no se agrega tal análisis de valoración y ponderación de criterios determinantes para asumir su conclusión o propuesta.

Por lo que hace al anexo 3, este incluye cuatro fichas de logros deportivos de cuatro aspirantes, que dicho sea de paso para el caso de la inconforme se encuentra con información parcial, véase la imprecisión sobre la fecha y tipo de medalla obtenida (foja 44):

“campeona de Norceca “*varias veces*”
“Campeona internacional “*varias veces*”

Ahora, al observar el acta del órgano de apoyo del Salón Estatal de la Fama (foja 47) de fecha 20 de octubre del año 2014, se aprecia que tampoco comprende debate alguno de los integrantes del órgano de apoyo para resolver en la forma en que lo hicieron. Nótese que el primer punto es la bienvenida por parte de **Isaac Noé Piña Valdivia**, lectura del marco normativo por parte de **XXXXXX**, presentación de los cuatro aspirantes, y en el siguiente punto se dice que los integrantes del órgano de “**apoyo deliberaron sobre la trayectoria**”, empero ninguna circunstancia de debate o disertación puntual se hace constar y seguidamente se dice que por unanimidad se propone a uno de los aspirantes por su trayectoria deportiva.

Se precisa además que en el desarrollo del acta en cuestión se concedió el uso de la voz a **XXXXXX** dando lectura del marco normativo, empero al calce del documento se dice que firman los que en ella participaron, sin que conste el nombre de **XXXXXX**, lo que permite incertidumbre sobre la formalidad del acta de mérito.

Como se advierte entonces, los anexos aportados por la autoridad como elementos probatorios de su parte, no cuentan con la disertación evocada por cada uno de los integrantes del órgano colegiado, ni del

órgano de apoyo, respecto de los logros de cada uno de los cuatro aspirantes y sus consideraciones respecto de cada cual con el resto de los solicitantes o aspirantes les permitió arribar a la conclusión conocida; lo anterior atento a la previsión del artículo 63 de la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato** al establecer que los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto.

Siendo que la autoridad señalada como responsable es en quien recae la carga probatoria en soporte del acto de autoridad aquejado; aplíquese al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario...”.

Reflejado lo anterior en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno...”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“...Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.

Es conveniente precisar que la convocatoria en la “**tercera**” de las “**Bases Generales**” redacta una serie de requisitos que bien todos los aspirantes pudieron haber cubierto; de ahí la importancia de la **base sexta** de la misma convocatoria que incluye que el estudio y calificación de las propuestas se llevará a cabo entre los días 13 al 17 de octubre de 2014 a través del Órgano de Apoyo (foja 28).

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable no logró agregar a sumario evidencia alguna en abono al discernimiento que se llevó a cabo para determinar el ingreso de uno de los deportistas al salón de la fama y no así el del resto de los aspirantes y que tal discernimiento haya sido informado a la parte lesa en su calidad de aspirante.

En tal sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido, que el derecho de acceso a la información resulta “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”, de ahí que los Estados miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. (*Asamblea General de la OEA Resolución 1932. XXXIII-O/03*)

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana; se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos.

Según ha interpretado la CIDH, el artículo 13 de la Convención Americana comprende **la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder**. El principio 2 de la Declaración de Principios establece que: “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”, el principio 3 de la Declaración de Principios prescribe que: “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”, y el principio 4 de la Declaración de Principios señala que: “el acceso a la información ... es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas en el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento.

Lo anterior en aplicación del respeto de los derechos humanos de la quejosa, pues es el Estado y sus representantes en quien recae el compromiso de adoptar las medidas normativas y administrativas necesarias para la progresividad del efectivo ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados de la forma en que se prevé en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Artículo 26. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

A mayor abundamiento, es de tomarse en consideración que la presente queja se generó el primero de diciembre de 2014 dos mil catorce, haciéndose de conocimiento a la autoridad señalada como responsable el día cuatro de igual mes y año misma fecha, según oficio 2586, notificando de ello a la quejosa el día seis del mismo mes y año; de lo que se colige que la respuesta emitida por parte de la autoridad señalada como responsable hacia la parte lesa no se dio en su totalidad, sino atendida de manera parcial y generada posterior a la presentación de la queja ante este organismo protector de derechos humanos.

Luego entonces con los elementos de prueba analizados previamente, es de tenerse por probada la dolida violación a los derechos humanos de **XXXXXX**, razón por la cual se recomienda al Presidente del Consejo Directivo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, para que informe por escrito a la quejosa **XXXXXX**, sobre la disertación efectuada en la Sesión del Consejo Directivo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato referente a la selección de aspirantes al ingreso al Salón Estatal de la Fama en la cual ella no fue favorecida y cuya narrativa clarifique en que consistió la *mejor trayectoria y resultados deportivos de los candidatos*.

Así mismo, realice las gestiones necesarias para que al caso que ocupa y en subsecuentes casos se incluya en el cuerpo del Acta de Sesión del Consejo Directivo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato correspondiente a la selección de aspirantes al ingreso al Salón Estatal de la Fama, la disertación de sus integrantes hasta llegar a su conclusión, lo que permitirá transparentar aún más las decisiones de la autoridad deportiva; lo anterior en salvaguarda de la progresividad de los derechos humanos en el ámbito deportivo del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente del Consejo Directivo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato**, licenciado **J. Concepción Enríquez Fernández**, para que informe por escrito a la quejosa

XXXXXX, sobre la disertación efectuada en la Sesión del Consejo Directivo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato referente a la selección de aspirantes al ingreso al Salón Estatal de la Fama en la cual ella no fue favorecida, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente del Consejo Directivo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato**, licenciado **J. Concepción Enríquez Fernández**, para que en subsecuentes ocasiones se incluya en el cuerpo del Acta de Sesión del Consejo Directivo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, correspondiente a la selección de aspirantes al ingreso al Salón Estatal de la Fama, la disertación de sus integrantes hasta llegar a su conclusión, transparentando aún más la toma de decisiones de la autoridad deportiva; lo anterior en salvaguarda de la progresividad de los derechos humanos en el ámbito deportivo del Estado de Guanajuato, atentos a la dolencia de **XXXXXX** misma que se hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Información Pública** cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.